



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RAP/006/2023.

PROMOVENTE: MARIA TERESA ARANA SANCHEZ, SINDICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TULUM.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

MAGISTRADA PONENTE:
CLAUDIA CARRILLO GASCA.

SECRETARIADO: CARLA ADRIANA MINGÜER MARQUEDA Y ERICK ALEJANDRO VILLANUEVA RAMIREZ.

COLABORADORA: MARIA EUGENIA HERNANDEZ LARA

Chetumal, Quintana Roo, a 29 de septiembre del año dos mil veintitrés¹.

Sentencia que revoca lisa y llanamente el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-006/2023 emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determinó respecto de la medida cautelar parcial, dentro del expediente IEQROO/POS/010/2023.

GLOSARIO

Acto Impugnado	Resolución IEQROO/CQyD/A-MC-006-2023 emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determina respecto a la medida cautelar solicitada en el expediente registrado bajo el numero IEQROO/POS/010/2023.
----------------	--

¹ En adelante, las fechas a las que se haga referencia corresponden al año dos mil veintitrés a excepción de que se precise lo contrario.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RAP/006/2023

Autoridad Responsable/Comisión de Quejas	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
PRD	Partido de la Revolución Democrática.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Dirección de Partidos/DPP	Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Secretaría Ejecutiva	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Síndica de Tulum/parte actor/promovente	Síndica Municipal del Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo.
INE	Instituto Nacional Electoral.

ANTECEDENTES

1. Contexto de la controversia.

- Escrito de queja.** El treinta de agosto, se recibió en oficialía de partes del Instituto, un escrito de queja signado por el ciudadano Leobardo Rojas López, en su calidad de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido PRD, por medio del cual denuncia al ciudadano Diego Castañón Trejo², en su calidad de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de

² En adelante, Diego Castañón y/o Presidente Municipal.

Tulum, Quintana Roo, por el presunto uso **de recursos públicos** para promoverse a través de **promoción personalizada**, en donde a su dicho, el servidor público se promociona en lo individual mediante eventos masivos y apoyos a la comunidad, con el fin de influir en la preferencia del voto en el próximo proceso electoral.

2. **Solicitud de Medidas Cautelares.** En el mismo escrito de queja, la parte denunciante solicitó la adopción de medidas cautelares, a la literalidad siguiente:

...

- I. *"Se ordene de inmediato el retirar en la red social vía Facebook, del servidor público, toda la propaganda gubernamental, relativa a la información que divulga, donde destaca en todo momento su imagen y asocia los logros del gobierno municipal con su persona; así como sea retirado en la página oficial del H. Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo, la red social denominada con el mismo nombre del servidor público, y que de manera dolosa lo tiene adjuntado a la página web institucional del Ayuntamiento de Tulum."*
- II. *"Se orden de forma inmediata la promoción personalizada del Sr. Diego Castañón Trejo en las actividades de carácter público que realiza, tales como el supuesto programa denominado Presidente cerca de ti."*
- III. *"Se ordene de manera inmediata al Director de Comunicación Social del Ayuntamiento de Tulum, o en su caso su similar, proceda a desvincular las redes sociales del denunciado de la página institucional del ayuntamiento referido de manera preventiva, por estar vulnerado la ley de la materia y sus leyes secundarias en el orden electoral."*

3. **Registro y diligencias.** El treinta de agosto, el escrito de queja referido en el antecedente inmediato anterior, fue registrado por la Dirección Jurídica del Instituto con el número de expediente IEQROO/POS/010/2023; y entre otras diligencias ordenó diversos requerimientos, reservándose el dictado de medidas cautelares y la admisión o desechamiento, en su caso, de dicho asunto.
4. **Requerimiento SE/393/2023.** El primero de septiembre, se ordenó al denunciado informe si es titular o administrador de las siguientes cuentas de redes sociales y si dichas cuentas se encuentran vinculadas con la página oficial de internet del Ayuntamiento de Tulum:

- "Diego Castañón Trejo" Facebook.
- "Diego Castañón Trejo", red social X (antes Twitter)

- Diego Castañón Trejo.
5. **Contestación:** El cuatro de septiembre, el Presidente de Tulum, dio contestación al requerimiento realizado mediante oficio SE/393/2023.
6. **Requerimiento SE/403/2023.** El seis de septiembre, la Secretaría Ejecutiva requirió información a Diego Castañón, respecto de la titularidad de diversas redes sociales anexando links y fotografías, entre otra información. La respuesta fue recibida en oficialía de partes del Instituto el ocho de septiembre, mediante oficio PM/0543/2023.
7. **Requerimiento SE/405/2023.** En la misma fecha se envió oficio de requerimiento al Titular de la Sindicatura del Ayuntamiento de Tulum para que proporcione diversa información. La respuesta fue recibida en oficialía de partes del Instituto el ocho de septiembre, mediante oficio MT/SM/0244/2023.
8. **Requerimiento SE/404/2023.** El seis de septiembre, la Dirección Ejecutiva envió un requerimiento al Titular de la Dirección de Deportes el Ayuntamiento de Tulum, para que proporcione diversa información y documentación, referida en tal oficio. La respuesta fue recibida en oficialía de partes del Instituto el ocho de septiembre, mediante oficio MT/DGB/JYD/1324/2023.
9. **Inspección ocular.** El ocho de septiembre, el servidor público electoral con fe pública realizó la inspección de los URL's denunciados, del contenido de la cuenta de Instagram del usuario **@diegocastanontrejo**, y se verificó si los URL's se encuentran vinculadas a cuentas de redes sociales denominada “Diego Castañón Trejo” o similares, levantando la respectiva acta circunstanciada del contenido de los mismos.
- <https://www.instagram.com/diegocastanontrejo/>
 - <https://tulum.gob.mx>

- <https://www.instagram.com/ayuntamientodetulum/?hl=es>
- <https://www.facebook.com/AyuntamientoDetulum>
- https://twitter.com/ayto_tulum?lang=es

10. **Acuerdo Impugnado.** El doce de septiembre, la Comisión de Quejas, emitió el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-006/2023 por el cual se determina respecto a la medida cautelar solicitada en el expediente registrado bajo el número IEQROO/POS/010/2023, en cuyo punto primero se determinó declarar parcialmente procedente la adopción de las medidas cautelares, solicitada por el partido denunciante en el expediente antes citado.

2. Medio de impugnación.

11. **Presentación de recurso de apelación.** El dieciocho de septiembre, la Sindico del Ayuntamiento del Municipio de Tulum, presentó ante el Instituto, un recurso de apelación en contra de la resolución mencionada en el antecedente previo.

12. **Radicación y turno.** El veintidós de septiembre, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar y registrar el expediente RAP/006/2023, turnándolo a la ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, en estricta observancia al orden de turno.

13. **Auto de admisión y cierre.** El veinticinco de septiembre, se dictó el acuerdo de admisión y cierre de instrucción en el presente recurso de apelación, de conformidad con lo que establece el artículo 36 fracción III y IV de la Ley de Medios.

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia.

14. Este Tribunal es competente para resolver el recurso de apelación previsto en el ordenamiento electoral, toda vez que la parte actora viene

a controvertir un acuerdo emitido por la Comisión de Quejas.

15. Tiene fundamento lo anterior, en lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V de la Constitución Local; 1, 2, 5 fracción I, 6 fracción II, 8, 49, 76 fracción II y 78 de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220 fracción I y 221 fracciones I y XI de la Ley de Instituciones; 3 y 4 primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

2. Procedencia.

16. **Causales de improcedencia.** Del análisis del presente asunto, se advierte que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley de Medios.
17. **Requisitos de procedencia.** En términos de lo dispuesto por los artículos 25 y 26 de la Ley de Medios y del acuerdo de admisión y cierre de instrucción dictado el veinticinco de septiembre, se establece que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia.

3. Pretensión, causa de pedir y síntesis de agravios.

18. De la lectura realizada al escrito de demanda, se desprende que la **pretensión** de la parte actora es que se revoque lisa y llanamente el acuerdo **IEQROO/CQyD/A-MC-006/2023**, emitido por la Comisión de Quejas, en el que se declaró decretar parcialmente procedente las medidas cautelares solicitadas en el expediente registrado bajo el número **IEQROO/POS/010/2023**.
19. Su **causa de pedir** la sustenta en que, a su juicio, la Comisión de Quejas al emitir el acuerdo impugnado vulneró los principios de legalidad, congruencia, libertad de expresión y el derecho a la información previstos en los artículos 6, 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Federal.

20. **Síntesis de agravios.** Del escrito de demanda, se advierte que la parte actora en esencia hace valer **dos motivos de agravio**.
21. **El primer motivo de agravio**, es el relativo a la indebida congruencia interna del acuerdo impugnado, pues refiere que son insuficientes e incongruentes las razones que aduce la autoridad responsable para decretar parcialmente las medidas cautelares.
22. Ello porque en primera, la medida cautelar decretada no fue solicitada por el PRD, lo que implica una imposición mayor de la responsable a la exigida por el partido quejoso.
23. Y en segunda, pese a que la autoridad responsable realizó el estudio y análisis de los elementos de prueba aportados y recabados por la autoridad sustanciadora, esta no advirtió de manera preliminar una posible vulneración a la norma en materia de actos anticipados de campaña y promoción personalizada, consideró, aun así, que las “etiquetas”, “mencionar” o “referir” en las publicaciones de la página web oficial del H. Ayuntamiento de Tulum, que refieran al ciudadano Diego Castañón Trejo, pueden vulnerar la norma, sin precisar puntualmente los motivos o fundamentos de tal determinación en el acuerdo impugnado.
24. **El segundo motivo de agravio**, es el relativo a la vulneración a los principios de legalidad, libertad de expresión y el derecho a la información, pues a juicio de la parte actora, la medida cautelar decretada, merma el derecho que le asiste a la ciudadanía para consultar en el portal y en las redes sociales del Ayuntamiento de Tulum, información completa sobre las actividades desplegadas por los integrantes de dicho Ayuntamiento, y por la otra, limita la obligación de dicho órgano municipal para transparentar sus acciones de gobierno.
25. Maxime, porque de la investigación desplegada por la autoridad instructora y del análisis y estudio de las probanzas que realizó la

responsable no se pudo advertir que de la página web, así como de las redes sociales del Ayuntamiento de Tulum vínculos directos con las redes sociales del denunciado en términos del partido quejoso, pues no se evidencia que de las publicaciones del Ayuntamiento de Tulum tengan como finalidad promover el nombre, voz o imagen de Diego Castañon.

26. Pues afirma que las actuaciones y publicaciones en redes sociales del propio Ayuntamiento -incluyendo las etiquetas personales de Diego Castañon - por sí, no implica una infracción a la norma electoral en materia de promoción personalizada, ya que lo advertido en los medios probatorios son publicaciones relativas a acciones o actos relacionados con las funciones inherentes como Presidente Municipal de Tulum en aras de preservar el derecho de la información y transparencia.

4. Planteamiento del caso.

I. Caso concreto.

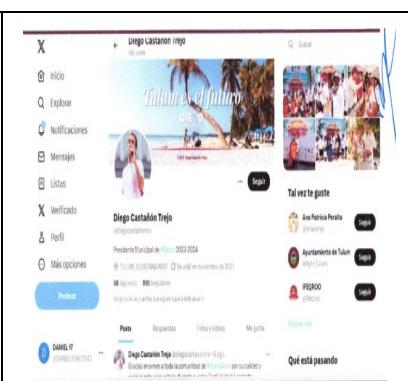
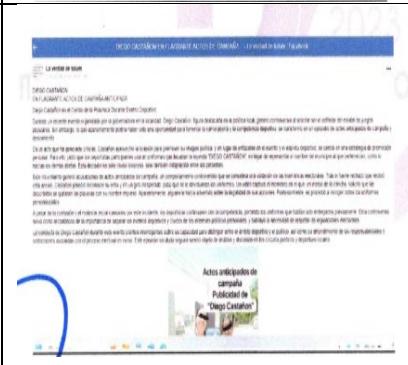
27. La parte actora, señala que el acuerdo impugnado, adolece de una debida congruencia en sus consideraciones para sustentar conforme a derecho, el decreto de la medida cautelar impuesta, pues atenta contra el principio de legalidad y en consecuencia a su libertad de expresión, información y transparencia.

II. Argumentos expuestos por la responsable en el acuerdo impugnado.

28. A fin de pronunciarse con relación a la *Litis* planteada, primeramente, realiza la narración de las probanzas que tomó en consideración para motivar su conclusión. Siendo que, a partir de dichos medios de prueba, y bajo la apariencia del buen derecho y el peligro de la demora, consideró realizar un análisis preliminar de las conductas denunciadas por el PRD.

29. Esto es, acreditar las conductas denunciadas (promoción personalizada con el uso de recursos públicos) mediante los medios de prueba, que son violatorios al artículo 134 párrafo octavo de la Constitución General.
30. De esta forma, la autoridad responsable tomó a consideración los medios probatorios que el partido denunciante ofreció en su escrito de queja consistente en seis imágenes insertas y diez URL's, medios probatorios que, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 fracción III, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicada de manera supletoria, pertenecen al género de pruebas técnicas, de acuerdo al criterio sostenido por la Sala Superior, al emitir la jurisprudencia 4/2014 de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**
31. De ahí que, la autoridad responsable llevó a cabo las diligencias de inspección ocular con fe pública, a fin de verificar la existencia y contenido de los URL's ofrecidos y de las imágenes insertas, consistente en lo siguiente:

URLS	IMAGEN	DESCRIPCIÓN
https://www.facebook.com/diegocastanontrejo/?ref=embed_page	 	<p>Corresponde al inicio de la cuenta de Facebook denominada “Diego Castañón Trejo”, la primera publicación visible corresponde al 30 de agosto de este año. Dicha publicación contiene diversas fotografías de un evento relativo a una entrega de premios denominada “Concurso Juventud Tulum 2023”</p>

<p>https://twitter.com/diegocastanomx?</p> <p>ref_src=twsrc%5Etfw%7Ctwcamp%5Embeddtimeline%7Ctterm%5Escreename%3Adiegocastanonmx%7twcon%5Es1_c1</p>		<p>La portada o inicio de la red social X (antes Twitter) del usuario “Diego Castañón trejo”. El contenido de imágenes y texto se obvian a la vista.</p>
<p>https://m.facebook.co/m/story.php?story_fbid=pbfb02H7brRcVGfZQygrVJJhbTUCYt0L6E1R21uSe8TkyaDr4cXrqkAgK4uVeusXCnWHMYI&id=100064405851148</p>	 <p>Actos anticipados de campaña Publicidad de "Diego Castañón"</p> <p>La verdad de Tulum</p> <p>EN ALGUNOS ACTOS DE CAMPAÑA ANTICIPADA</p> <p>Diego Castañón es el candidato a la Presidencia Municipal de Tulum. Tiene como objetivo ganar las elecciones y gobernar la ciudad. Para ello, ha organizado una serie de actos anticipados para dar a conocer su proyecto político y promover su candidatura. Estos actos incluyen reuniones con vecinos, visitas a escuelas y plazas, así como la realización de eventos culturales y deportivos. Los actos anticipados son una forma efectiva de llegar a la gente y transmitir sus ideas y propuestas. Se han llevado a cabo numerosos actos anticipados en diferentes puntos de la ciudad, tanto en zonas residenciales como en lugares de trabajo y ocio. Los actos anticipados tienen como objetivo principal informar a la población sobre las propuestas y objetivos de su candidatura. Pueden ser organizados por la propia candidatura o por organizaciones políticas aliadas. Los actos anticipados suelen ser gratuitos y abiertos a todo el público.</p> <p>Asimismo, contiene la imagen:</p> 	<p>Publicación del cinco de agosto de este año, desde la cuenta “La verdad de Tulum”, el texto es el siguiente:</p> <p>Asimismo, contiene la imagen siguiente:</p>

<p>https://www.facebook.com/diegocastanontrejo/?ref=embed_page</p>		<p>Corresponde al inicio de la cuenta de Facebook denominada "Diego Castañón Trejo", la primera publicación visible corresponde al 30 de agosto de este año. Dicha publicación contiene diversas fotografías de un evento relativo a una entrega de premios denominada "Concurso Juventud Tulum 2023. (Misma del URL 1 de esta inspección).</p>
<p>http://www.facebook.com/100069754044190/post/pfbid0bTXkf78ezT3ySmLZaDiP6aZHqVapzsTRmNV1qZyMADgH7RbqsmaWKG9P7QmjPqe/?mibextid=Nif5oz</p>		
<p>https://www.facebook.com/100069754044190/</p> <p>post/pfbid0bTXkf78ezT3ySmLZaDiP6aZHqVa pzsTRmNV1qZyMADgH7RbqsmaWKG9P7QmjPqe/?mibextid=Nif5oz</p>		<p>El texto por debajo de la imagen es el siguiente:</p> <p>Eva Rocha 16 de agosto a las 8:24 Haciendo equipo encabezado por el Presidente Municipal C. Diego Castañón Trejo, visitamos a los vecinos de la colonia Tumben-Ka, quienes nos recibieron amablemente en sus hogares. Nos extiraron sus necesidades y las de su colonia, mismas que se tratan y atienden como compromiso de nuestro Cabildo. Seguimos trabajando juntos por nuestro municipio. #presidentedecalcal #cabildo #ayuntamientodetulum #trabajosenconjunto #unidosKA</p> <p>Adicional a lo anterior, la publicación contiene diversas fotografías que a continuación se insertan de manera ilustrativa:</p>



https://m.facebook.co/m/story.php?story_fbid=pfbid0bcbVRvmx3b3UPm1doiMRRneM5FpaFtZ55Fbfv5LcPMDkn9ffFRtPawJGJ1ipPLX2I&id=100077412777733&mi_bextid=Nif5oz	 URL sin contenido.	URL sin contenido.
https://m.facebook.co/m/story.php?story_fbid=pfbid0361Bj392Wmqzz5T9QrGhiPE6Uch5YVAm96uAPYCymJGxqj3zKLDPkGG9m74aryL5ZI&id=100077412777733&mi_bextid=Nif5oz	 URL sin contenido.	URL sin contenido.
https://m.facebook.co/m/story.php?story_fbid=pfbid026cebxBZexBLBxp8rRsjaQLNjxBzEwpHkEvKgWUxkkEHKah8JhjUpbyP4AGjwnYqal&id=100077412777733&mi_bextid=Nif5oz	 URL sin contenido.	URL sin contenido.
https://m.facebook.co/m/story.php?story_fbid=pfbid02Ekyz1xS1zYKYQWryCwaSbvpKPmY5UHCnZC7yeUcuh6Qr15BAChdP3fG2sFh8A2vsl&id=100077412777733&mi_bextid=Nif5oz	 URL sin contenido.	URL sin contenido.

32. De lo anterior se obtuvo lo siguiente:

33. Los URL's marcados con los números **1** y **4**, corresponden a la cuenta de Facebook “Diego Castañón Trejo”, cuyo contenido **no se relaciona con los hechos denunciados**.
34. El URL marcado con el numeral **2**, muestra una cuenta de la red social “X”, con el nombre de “Diego Castañón Trejo”, cuyo contenido visible **no guarda relación con los hechos narrados por el partido denunciante**.

35. El URL marcado con el numero **3**, contiene una nota periodística emitida desde la cuenta de Facebook denominada “La verdad de Tulum” misma que en lo toral refiere actos propagandísticos del ciudadano Diego Castañón intitulada “EN FLAGRANTE ACTOS DE CAMPAÑA” en la que puede apreciarse a dos personas, las cuales una de ellas porta una playera con el nombre del denunciado y la otra persona sostiene una playera con el número 7.
36. Los URL's marcados con los numeros **5** y **6**, corresponden a publicaciones realizadas desde la cuenta de Facebook denominada “Canaco Servytur Tulum”, en la cual se muestra a un grupo de personas realizando recorridos aparentemente en la ciudad y municipio de Tulum.
37. Los URL's señalados con los numerosz **7**, **8**, **9** y **10**, no muestran contenido alguno.
38. Ahora bien, con motivo de la devolución del proyecto de acuerdo, la autoridad sustanciadora ordenó tres requerimientos consistentes en lo siguiente:

REQUERIMIENTO	RESPUESTA
<p>Presidente municipal de Tulum</p> <p>A efecto de que, informe a la Dirección si es titular o administrador de cuentas de redes sociales con el mismo nombre.</p> <p>Así mismo, se le requirió señalar si utiliza la red social Instagram y en su caso, proporcione el nombre de dicha cuenta, así como su dirección electrónica o en su caso indique cuales son las redes que habitualmente utiliza ya sea para uso personal u oficial, proporcionando las direcciones electrónicas para su acceso. Por otra parte, también se le solicitó que informara; 1) Si a la fecha existe o ha existido algún programa del gobierno municipal de Tulum, en el cual se haga entrega de playeras, uniformes o aditamentos deportivos con la leyenda “DIEGO CASTAÑON TREJO”; 2) En caso de ser afirmativo, proporcionar las reglas de operación, dirección ejecutora del programa, número de beneficiarios y partida presupuestal de los recursos públicos utilizados en dicho programa y; 3) Si en lo personal participa o ha participado en su calidad de Presidente Municipal de Tulum, en eventos masivos deportivos o de cualquier tipo en los cuales se distribuyen playeras con la leyenda “DIEGO CASTAÑÓN”.</p>	<p>Refiere que las cuentas de Facebook y X que se le pusieron a la vista son propias y que las utiliza para uso personal o privado. Asimismo, refiere que, la cuenta de Instagram “diegocastanontrejo”, es suya y la utiliza para fines privados o personales.</p> <p>De igual forma refiere que, no existe ni ha existido programa del gobierno municipal de Tulum, en el cual se hagan entrega de uniformes o aditamentos deportivos con la leyenda “Diego Castañon Trejo”</p>

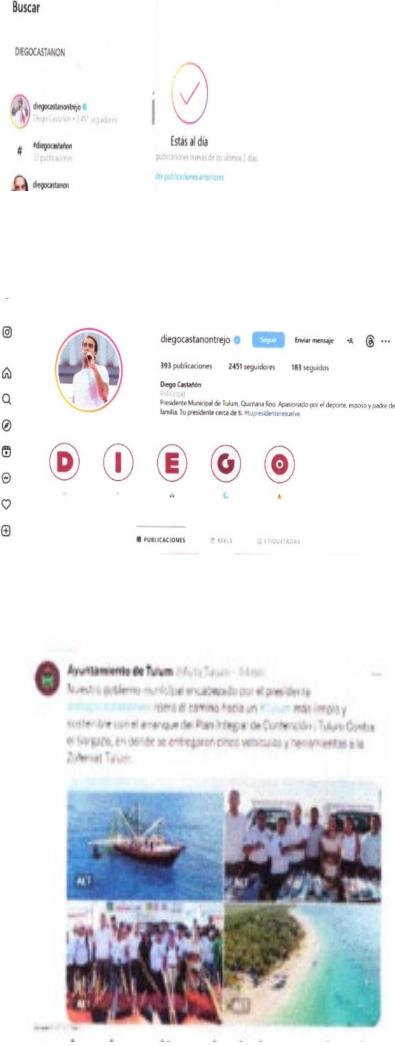
<p>Sindicatura municipal de Tulum Para que, proporcione a la Dirección la siguiente información. El nombre y URL de la página Web oficial del Ayuntamiento del municipio de Tulum y Si dicha página de internet, así como las redes sociales oficiales de ese ayuntamiento se encuentran vinculadas a las cuentas de uso personal del ciudadano Diego Castañón Trejo.</p>	<p>Señala que, el nombre de la web oficial del Ayuntamiento de Tulum es: Ayuntamiento de Tulum”, y que su URL es: https://tulum.gob.mx, así mismo señala que los URLs de las redes sociales del Ayuntamiento de Tulum son: Instagram https://www.instagram.com/ayuntamientodetulum/?hl=es Facebook https://www.facebook.com/AyuntamientoDeTulum X (antes Twitter) https://twitter.com/ayto_tulum?lang=es</p>
<p>Titular de la Dirección de Juventud y Deportes Tulum Para que proporcione a la Dirección la siguiente información: 1) Si la imagen contenida en el oficio de requerimiento en la cual es visible una persona del sexo masculino, portando una playera deportiva con la leyenda 2DIEGO CASTAÑON”, corresponde a su persona, y en su caso indique la razón por la cual porta dicha playera; 2) Señale si la Dirección a su cargo, tiene a su cargo la ejecución de algún programa deportivo o de fomento al deporte que implique la entrega de playeras con la leyenda “Diego Castañon” (como se muestra en la imagen del numeral anterior); y de ser afirmativo, señale si en un dicho programa existe el uso de recursos públicos, debiendo indicar la partida presupuestal de la cual provienen dichos recursos, montos erogados, número de beneficiarios y las Reglas de Operación de dicho programa.</p>	<p>En respuesta señala que, la imagen de la persona que se le puso a la vista corresponde a su rostro, sin embargo, asegura que es una imagen superpuesta que de manera técnica tiene carácter imperfecto, susceptible de ser confeccionada y modificada y que pudo haber sido sujeta de alteraciones y/o modificaciones. Asimismo, refiere que la Dirección a su cargo, no ejecuta ni opera algún programa deportivo o de fomento al deporte que implique la entrega de playeras con la leyenda “Diego Castañon”.</p>

LINK	IMAGEN	DESCRIPCIÓN
https://www.instagram.com/diegocastanontrejo/		<p>Se aprecia el banner o página de la cuenta verificada de Instagram denominada “diegocastanontrejo”. En la parte superior es visible una foto con la imagen del que al parecer es el titular de la cuenta. En la parte de abajo se aprecian diversas fotos, mismas que, para efectos ilustrativos se insertan algunas de ellas.</p> <p>Cada imagen corresponde a una publicación realizada en determinada fecha, sin embargo, en la presente diligencia no ordenó o señaló realizar consultas o búsquedas de alguna fecha en específica, por lo tanto, los extremos de la diligencia se colman con lo ya expuesto e ilustrado. Es importante mencionar que, el funcionamiento de dicha red social usando Microsoft Edge es el siguiente: se realiza un desplazamiento por las imágenes y al momento de dar “click”</p>

		<p>en alguna de ella, se abre la publicación respectiva.</p>
https://tulum.gob.mx		<p>Como se aprecia, se trata de la página web oficial del Gobierno Municipal de Tulum, en la parte superior izquierda se aprecian dos logos alusivos a Tulum, y aun lado, se aprecia el menú principal de dicha página. En la parte superior derecha se aprecian enlaces a las redes sociales de Instagram, Facebook y Twitter (Ahora "X").</p> <p>En la imagen que se analiza, es visible la inserción de dichos enlaces a las redes sociales Facebook y "X"</p>
https://www.instagram.com/ayuntamientodetulum/?hl=es		<p>Al realizar un desplazamiento hacia abajo, se aprecian diversas publicaciones relativas a publicaciones y avisos de los servicios a la ciudadanía tales como pago de predial, Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana de Tulum, etc., tal y como de manera ilustrativa se muestra a consideración:</p> <p>La imagen corresponde a la página o banner principal de la cuenta de Instagram denominada "ayuntamientodetulum", es visible un logo o escudo y la palabra TULUM. La descripción de la cuenta refiere: "Ayuntamiento de Tulum. Organización gubernamental. gobierno Municipal de #Tulum 2021-2024". A continuación, son visibles diversas fotografías, siendo que cada una corresponde a una publicación. Se encuentra ordenadas de manera cronológica, en donde las más recientes aparecen primero y de ahí continua en orden descendente hacia la más antigua.</p>



<p>https://www.facebook.com/AyuntamientoDetulum</p>	 Detalles Cuenta oficial del Gobierno Municipal de Tulum para el período 2021-2024. Página: Ayuntamiento Avenida Tulum, Tulum, Mexico 984 802 5461 tum.gob.mx Abre ahora	<p>Dirige al banner principal de la cuenta denominada "H. Ayuntamiento de Tulum", la imagen principal refiere la temporada de huracanes 2023. En la parte de abajo, se muestra un logo o escudo al parecer del referido Ayuntamiento</p> <p>Asimismo, la sección de detalles muestra lo siguiente:</p> <p>Se trata de una publicación realizada el día de hoy el cual "etiquetan" a Diego Castañón Trejo. Al continuar desplazándose hacia abajo, se encontraron diversas publicaciones donde etiquetan al referido ciudadano. Al hacer click sobre dicha referencia se obtiene lo siguiente:</p> <p>La imagen corresponde al banner o página principal de la cuenta Diego Castañón Trejo, cuya primera publicación visible es similar a la publicación de origen, es decir, relativa al Plan Integral para la contención del sargazo en el Municipio de Tulum.</p> <p>En atención a lo anterior es importante comentar que, la referencia de la cuenta siempre lleva al banner o inicio, es decir, no siempre la primera publicación coincide con la publicación donde se hace la referencia o etiquetado de la persona, se dice lo anterior, porque como prueba se ingresó una publicación de fecha anterior y al ingresar al enlace "2Diego Castañón Trejo", lo que aparece es el inicio, no así la misma publicación.</p>
<p>https://twitter.com/ayto_tulum?lang=es</p>		<p>Corresponde a la pagina principal de la cuenta de la red social X, cuya foto principal es relativa al a la temporada de huracanes 2023. Asimismo, en la parte informativa de la cuenta se lee: "Ayuntamiento de Tulum", "ayto_Tulum", "Gobierno de "Tulum Quintana Roo 2021-2024"; entre otros datos.</p>

		<p>como se muestra en la siguiente imagen:</p> <p>La cuenta inspeccionada no contiene vínculos a cuentas de redes sociales denominadas “Diego Castañon Trejo”.</p>
@diegocastanontrejo	 	<p>Se procede a ingresar en la primera cuenta arrojada por la búsqueda y se obtiene lo siguiente:</p> <p>Como se ve, se trata de la misma cuenta inspeccionada en el primer URL, por lo tanto, por obvio de repeticiones innecesarias, no se realizarán mayores actividades con el referido URL.</p> <p>Ahora bien, dado que se ordenó realizar la búsqueda de posibles vínculos de las cuentas o URLs inspeccionados con cuentas de nombre “Diego Castañon Trejo” o similares, se hace constar que no existen vínculos directos entre las cuentas, sino que, lo que si fue detectado son referencias o etiquetas entre las cuentas inspeccionadas con cuentas de nombre Diego Castañon Trejo, pero no se ha comentado previamente, dicha referencia no necesariamente resulta en la réplica de la publicación en otras redes sociales, dado que la referencia, siempre dirige al banner principal de la o las cuentas denominadas “Diego Castañon Trejo”.</p> <p>En resumen, al ingresar a una etiqueta o referencia no dirige a una nota o publicación en específico sino a una cuenta determinada.</p>

39. En conclusión, la autoridad responsable advirtió que:

40. Del análisis de las imágenes obtenidas de las inspecciones oculares, se desprende que son recurrentes las imágenes correspondientes a las redes sociales de Facebook y X a nombre de Diego Castañon, sin embargo, de las mismas no advierte alguna en la cual muestre al denunciado realizando las conductas que asevera el partido denunciante,

pues no se desprende de ellas la entrega de objetos o en su caso uniformes deportivos.

41. Asimismo, destaca que de las inspecciones oculares no se advierten vínculos entre la página oficial del Ayuntamiento de Tulum con las cuentas de redes sociales del denunciado, pues solo se advirtió el uso de “Etiquetas” o referencia a las cuentas de Diego Castañón Trejo las cuales hacen referencia a una cuenta de algún usuario en específico y no así a publicaciones determinadas, es decir, el “etiquetado” solo implica dirigir a la página principal de la cuenta de la red social, más no replica las publicaciones “etiquetadas”.
42. De ahí que, la autoridad responsable determina de manera preliminar que **no se advierte que las cuentas de redes sociales del denunciado sean utilizadas para realizar promoción personalizada** como lo refiere el denunciante.
43. Bajo ese contexto concluye que de autos **no se advierte ni de forma indiciaria que Diego Castañón Trejo esté realizando los hechos denunciados**, toda vez que, lo que se aprecia de las inspecciones oculares, es la participación del denunciado en diversas caminatas o eventos públicos en su calidad de Presidente Municipal y publicadas en las redes sociales oficiales del H. Ayuntamiento de Tulum, pues de los medios de prueba no se advierte la presencia del denunciado en eventos masivos en los cuales haga entrega de apoyos de cualquier tipo a la ciudadanía.
44. Por tanto, **consideró que las publicaciones e imágenes que obran en autos de manera preliminar no trasgreden la normativa electoral, ni se advierte en esta etapa procesal fines electorales en las publicaciones de las diversas redes sociales inspeccionadas.**
45. Lo anterior, lo robustece con la contestación que realiza el denunciado al

oficio SE/403/2023, en el cual expresó con claridad que el gobierno municipal que representa, no ha ejecutado ni operado programas en los cuales se haga entrega a la ciudadanía de equipos o aditamentos deportivos. Contestación similar realiza el Director de Juventud y Deporte del Municipio de Tulum, al referir que la dirección a su cargo no ejecuta ni opera programas que implique la entrega de uniformes deportivos.

46. Por ello resalta la autoridad responsable, que **no se advierte la intención del denunciado de posicionar su imagen con fines electorales, pues no se observa en autos manifestaciones del denunciado para aspirar a candidatura partidista alguna**, soslayando que el elemento temporal no se actualiza dado que, a la fecha en la entidad no se encuentra en curso de proceso electoral alguno.
47. Es así que, las consideraciones vertidas, las diligencias de investigación, el análisis y estudio de los autos del expediente fueron realizados bajo el principio de mínima intervención y exhaustividad, pues la responsable considera que debe limitar su actuar pues de lo contrario se constituiría en coadyuvante del partido denunciante o en su caso, su excesiva intervención perfeccionaría o supliría la deficiencia de la queja en perjuicio del denunciado y de su presunción de inocencia, ello en franca armonía a la jurisprudencia 21/2023 de rubro “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**”.
48. Por todo lo anterior concluye que, bajo el estudio preliminar y bajo la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, de la relatoría de los hechos y de la solicitud de la medida cautelar **no se advierte la vulneración de bienes jurídicos tutelados o su puesta en peligro, ni posibles daños que causen irreparabilidad a la esfera jurídica del partido quejoso, los cuales requieran la urgente intervención de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto.**
49. No obstante a lo anterior, la autoridad responsable expone en el acuerdo

impugnado es su página 38 y 39, consideraciones en los términos siguientes:

50. Por cuanto a las medidas cautelares solicitadas las enumera en los siguientes términos:

“1. Retirar de las cuentas de redes sociales del denunciado, todo tipo de publicación que haga referencia a propaganda gubernamental.

2. El cese de la promoción personalidad (sic) en el programa denominado “Presidente Cerca de ti; y

3. Se ordene al Director de Comunicación social del Ayuntamiento de Tulum, desvincular las redes sociales oficiales del gobierno municipal de las redes sociales del denunciado.”

51. Expuesto lo anterior, respecto a las medidas cautelares marcadas con los números 1 y 2, determinó la improcedencia de lo solicitado, ya que en primera no se advirtió de forma preliminar que las publicaciones de las redes sociales del denunciado sean utilizadas para promocionar su imagen personal; y en segundo, no se advirtió probanza alguna que acredite la existencia del programa denominado *“Presidente Cerca de Ti”*.

52. Sin embargo, respecto de la tercera solicitud de la medida cautelar, la autoridad responsable determinó oportuno y proporcional ordenar a la Dirección Social del Ayuntamiento de Tulum, a través de su sindicatura, elimine de la página web o redes oficiales de dicho gobierno municipal, todas las etiquetas”, “referencias” o “menciones” que dirijan a las redes sociales Facebook y “X” (antes Twitter) e Instagram del ciudadano denunciado.

53. Lo anterior, *“en virtud de que la repetición de referencias de la página web oficial del Ayuntamiento de Tulum a las cuentas personales de redes sociales del denunciado, podría constituir conductas que transgredan los principio y normatividad aplicable, por tanto, la medida cautelar en vía de*

tutela preventiva, resulta idónea para procurar la más amplia protección al marco normativo vigente, previniendo en forma oportuna la probable conducta infractora.”

III. Problema jurídico a resolver

54. Este Tribunal deberá resolver, si fue correcta la determinación de la Comisión de Quejas en el sentido de decretar la procedencia parcial en la adopción de las medidas cautelares solicitadas con motivo de la supuesta promoción personalizada y uso de recursos públicos con base a los medios de prueba aportados.
55. Para ello, se estudiará el planteamiento relativo a la violación del principio de congruencia al encontrarse relacionados con la violación al principio de legalidad, libertad de expresión, derecho a la información y transparencia pues de resultar fundado implicaría revocar el acuerdo impugnado; sin que tal forma de proceder le depare perjuicio alguno a la parte actora, porque para cumplir con el principio de congruencia y legalidad lo relevante es que se analice la totalidad de los argumentos, y no el orden en que el órgano o tribunal los aborde. Sirve de sustento la jurisprudencia 04/2000 de rubro: “**AGRARIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.³
56. Así, de acuerdo al criterio⁴ emitido por la Sala Superior, el juzgador debe analizar de manera integral el medio de impugnación presentado, con el objeto de determinar con exactitud la intención del que promueve, ya que solo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral.

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

⁴ Consultable en la jurisprudencia 4/99, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**”

57. En el caso, a fin de pronunciarse en relación con los motivos de agravio hechos valer, se considera oportuno pronunciarse en relación con el marco jurídico de las garantías constitucionales de fundamentación y motivación, congruencia, legalidad, exhaustividad y naturaleza de las medidas cautelares.

- **Marco jurídico.**

Principio de legalidad, fundamentación y motivación.

58. El principio de legalidad, consiste en que las autoridades sólo pueden actuar cuando la ley se los permita, en la forma y términos que la misma prevé. Lo que está íntimamente vinculado con el deber de fundamentar y motivar todo acto de autoridad, incluso las sentencias, en virtud de lo que ordena la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14 y 16.
59. Cuando se trata de una sentencia o resolución, debe tenerse presente que es un acto jurídico que constituye una unidad y no partes aisladas, por tanto, para cumplir con el requisito de fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos normativos en que se sustente.⁵
60. Debe distinguirse entre la falta de fundamentación y motivación, que es una violación formal, frente a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo.
61. La primera, se produce por la omisión de expresar el dispositivo legal

⁵ Lo anterior, en términos de la razón esencial de la jurisprudencia 5/2002, de rubro: “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)”; consultable en la Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37, así como en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



aplicable al asunto y las razones consideradas para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

62. En cambio, la segunda, surge cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.⁶

• Principio de Exhaustividad

63. El Principio que se obtiene del artículo 17 de la Constitución Federal en cuanto se refiere a que toda sentencia debe emitirse, entre otras características, de manera completa.
 64. Lo que se traduce en que el juez debe estudiar todos los planteamientos de las partes y las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.⁷
 65. Por ende, en la resolución de todo medio impugnativo susceptible de originar una nueva instancia, es preciso que la autoridad inicial realice el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación, es decir, está obligada a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión.⁸

⁷Jurisprudencia 12/2001 de rubro: "**"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"**", consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 321, así como en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

⁸ Jurisprudencia 43/2002 de rubro: "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN", consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en

66. Esto, porque sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un posterior medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.

- **Principio de Congruencia.**

67. Para respetar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, las sentencias deben ser congruentes y exhaustivas.

68. En cuanto al principio de congruencia, existen dos vertientes; la congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, que consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la controversia planteada por las partes en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

69. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.⁹

- **Naturaleza de las medidas cautelares**

70. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 16 y 17 de la

materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 492, así como en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

⁹ Sirve como fundamento de lo anterior la jurisprudencia 28/2009 emitida por la Sala Superior de rubro: **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.**

Constitución Federal, las autoridades en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de proteger los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo que implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos, así como el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de tal forma que los instrumentos procesales constituyan mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos.

71. Las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁰, han establecido que las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho, peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales, así como de los valores y principios reconocidos en la Constitución General y los tratados internacionales, con la prevención de su posible vulneración.
72. El referido criterio, encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que, concibe a la *tutela diferenciada* como un derecho del justiciable frente al Estado; lo anterior, con la finalidad de que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia, así como a la *tutela preventiva*, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que, exige a las autoridades la

¹⁰ Sentencia SX-JDC-762/2017, consultable en el link: www.te.gob.mx

adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida.

73. De ahí que, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.
74. Ahora bien, por cuanto a la fundamentación y motivación que deben satisfacer las determinaciones emitidas por los órganos electorales en las que se decida decretar una medida cautelar, se puede decir que, las condiciones a las que se encuentra sujeto su pronunciamiento son las siguientes¹¹:

- “**a) Apariencia del buen derecho.** *La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.*
- **b) Peligro en la demora.** *El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama*
- **c) La irreparabilidad de la afectación.**
- **d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.”**

¹¹ Sentencia SX-JRC-137/2013, consultable en el link: www.te.gob.mx

75. De esta forma, la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida –que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.
76. En ese sentido, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris*. - **apariencia del buen derecho**-, unida al elemento *periculum in mora*, o **temor fundado**, de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.
77. **Lo anterior, debido a que solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.**
78. Por cuanto, a la apariencia del buen derecho, debe precisarse que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable.
79. Ahora bien, el **peligro en la demora** consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.
80. Como se puede observar, la verificación de ambos requisitos obliga inexcusablemente a que la autoridad responsable realice **una evaluación preliminar** del caso concreto en torno a las consideraciones hechas valer a fin de determinar si se justifica o no el dictado de la medida cautelar.
81. De manera que, **si del análisis previo resulta la existencia de un derecho**, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o

el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, se torna entonces la patente afectación que se occasionaría, esto es, el peligro en la demora, por lo que la medida cautelar debe ser acordada; salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

82. Lo expuesto con antelación, tiene sustento en el criterio emitido por la Sala Superior, en el contenido de la Jurisprudencia 14/2015, de rubro: “**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**”.¹²
83. Por tanto, antes de resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, se debe llevar a cabo un *análisis previo* en el que se desprenda la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada.
84. Lo anterior debe ser así, toda vez que el artículo 17 de la Constitución Federal consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción.
85. De esta forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales; que son evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados; todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.
86. Por su parte, el Reglamento de Quejas del Instituto, establece en su artículo 55, que las medidas cautelares serán tramitadas dentro del expediente principal de que se deriven, y serán emitidas en cualquier caso por la Comisión, a petición de parte o de forma oficiosa a propuesta

¹² Consultable en el siguiente link:
<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=14/2015&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIDAS,CAUTELARES.,SU,TUTELA,PREVENTIVA>.

de la Dirección sustanciadora.

87. En consecuencia, el artículo 60 de ese mismo Reglamento señala que, el acuerdo que ordene la adopción de medidas cautelares, **deberá de** contener las consideraciones **fundadas y motivadas** acerca de 1. La prevención de daños irreparables en las contiendas electorales, y 2. El cese de cualquier acto o hecho que pueda entrañar una violación o afectación a los principios rectores o bienes jurídicos tutelados en materia electoral.
88. De ahí que, al guardar relación la controversia sometida ante este Tribunal, con la determinación de la procedencia parcial de la medida cautelar dictada por la Comisión de Quejas, es dable señalar que, **lo determinado en el fondo del presente asunto, no implica prejuzgar sobre la probable responsabilidad de las partes denunciadas dentro del expediente de queja IEQROO/POS/010/2023.**

ESTUDIO DE FONDO

1. Decisión.

89. Este Tribunal estima que los motivos de agravio hechos valer por la promovente devienen **fundados** y suficientes para **revocar** el acuerdo impugnado.
90. Se estima lo anterior, dado que la autoridad responsable, otorgó parcialmente la medida cautelar impugnada sin establecer debidamente los motivos y fundamentos para decretarlas, pese a que del estudio preliminar no advirtió la vulneración de bienes jurídicos tutelados, ni posibles daños que causen irreparabilidad a la esfera jurídica del quejoso que requiera su urgente intervención.

2. Justificación.

91. Ahora bien, este Tribunal procederá a la exposición de los motivos y fundamentos por el cual considera contrario a derecho la determinación decretada de la autoridad responsable.
92. Como se ha expuesto con anterioridad, la promovente se duele de la violación al principio de congruencia que deriva la ilegalidad del acto impugnado y en consecuencia, atenta contra su derecho de libertad de expresión, información y transparencia.
93. Es importante establecer, que la instauración del expediente IEQROO/POS/010/2023, se originó porque el treinta de agosto el PRD, presentó una queja ante el Instituto en contra del Presidente Municipal de Tulum, por la supuesta propaganda personalizada con el uso de recursos públicos con la finalidad de posicionar su nombre e imagen.
94. En tal contexto, y ante la solicitud de medidas cautelares, la autoridad responsable procedió al análisis preliminar con base a las pruebas aportadas por el quejoso y realizó diversos requerimientos para el efecto de adherirse de elementos que pudieran advertir la existencia de los hechos denunciados y justifique plenamente la instauración de las medidas cautelares solicitadas.
95. Bajo esa tónica, la autoridad responsable, elaboró el acuerdo respectivo que hoy es impugnado bajo el fundamento constitucional del artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado C, numeral 1 de la Constitución Federal en correlación del artículo 49 fracción II de la Constitución Local, relativos a los derechos y prerrogativas de los candidatos y partidos políticos y naturaleza, competencia, atribuciones, derechos y obligaciones del Instituto.
96. Además, expuso la legalidad de su actuación con base a lo establecido en los artículos 120, 125, 141 fracción VII, 157 fracciones XI y XI, 410,

415, 416 y 422 de la Ley de Instituciones, relativos a la naturaleza y competencia del Instituto, la integración de sus Comisiones, atribuciones de la Dirección jurídica, disposiciones preliminares de los procedimientos sancionadores, del procedimiento ordinario sancionador y la atribución de quienes pueden presentar quejas o denuncias.

97. Por su parte, tomando a consideración lo establecido en el Reglamento de Quejas del Instituto, fundó su actuación con lo señalado en los artículos 56, 56 y 59, relativos a la competencia y atribución de la Comisión de emitir a petición de parte u oficiosa las medidas cautelares solicitadas, los requisitos que deberá de cumplir dicha solicitud y el plazo de su emisión.
98. Dado lo anterior, la autoridad responsable procedió al estudio previo y de especial pronunciamiento de los requisitos para la procedencia del dictado de la medida cautelar solicitada, teniendo por colmado los extremos establecidos en el artículo 56 del Reglamento de Quejas, pues dicha solicitud surge a partir de hechos probablemente constitutivos de infracciones a la norma electoral ya que se denuncia, supuestos actos masivos y apoyos a la comunidad con recursos públicos realizados por el Presidente Municipal de Tulum, los cuales a juicio del quejoso se pueden constatar en los medios probatorios que aporta y observables en las redes sociales Facebook, Twitter e Instagram.
99. Luego entonces, la autoridad instructora, procedió el primero de septiembre, a realizar la inspección ocular de los medios de prueba aportados por el quejoso y ordenó diversas diligencias de investigación consistentes en tres requerimientos dirigidos al Presidente Municipal, Síndicatura y Titular de la Dirección de Juventud y Deporte, todos del Ayuntamiento de Tulum, lo que derivó, en la realización de una segunda inspección ocular de fe pública realizada el ocho de septiembre.
100. Como se advierte, la Dirección Jurídica, como autoridad sustanciadora

integró -en atención al principio de la debida diligencia- al expediente, los autos de prueba suficientes para valorar de manera preliminar el caudal probatorio y proceder al dictado o no, de las medidas cautelares solicitadas.

101. Ante tales medios de prueba, este Tribunal advierte que en efecto, la valoración probatoria que realiza a cada una de las imágenes con el objeto de acreditar en primera, la entrega de objetos o uniformes deportivos no logra materializarse, pues al analizar cada una de las imágenes visibles en las inspecciones oculares, no se muestra al denunciado realizando los hechos que le atribuye el PRD.
102. A esa conclusión preliminar aborda la responsable y que comparte este Tribunal, pues adminiculado con la contestación a los requerimientos realizados al Titular de la Dirección de Juventud y Deporte y al Presidente Municipal ambos del Ayuntamiento de Tulum, se advierte que no se ejecuta ni opera algún programa deportivo o de fomento al deporte que implique la entrega de playeras con la leyenda “Diego Castañon”, hecho que confirma la contestación del Presidente Municipal en los mismos términos.
103. Ahora bien, del análisis preliminar realizado a la página oficial del Ayuntamiento de Tulum, (<http://tulum.org.mx>) a través de la inspección ocular con fe pública, no se advierte vínculos que redireccionen la difusión de las publicaciones que contengan algún tipo de promoción institucional de programas o actividades realizadas por el Ayuntamiento en las supuestas redes sociales del denunciado, pues si bien, se advierte “menciones” o “etiquetas” con el nombre de “Diego Castañon Trejo”, ello no implica que la información del contenido de las publicaciones de dicha página oficial sea replicada y en consecuencia, de manera preliminar, no se advierte en las cuentas de las redes sociales del denunciado sean utilizadas para la promoción personalizada como lo refiere el quejoso, lo cual comparte este Tribunal.

104. Bajo el anterior contexto, es ajustado a derecho, que de autos no se advierte preliminarmente que el denunciado esté realizando los hechos que se le atribuye por el PRD, pues lo que se observa es la participación del denunciado en diversas caminatas o eventos públicos en su calidad de Presidente Municipal, hechos que no actualizan una infracción a la norma constitucional, (artículo 134) o a los criterios jurisprudenciales para identificar la promoción personalizada de un servidor público¹³, pues a consideración de este Tribunal, comparte con la autoridad responsable que las publicaciones e imágenes que obran en autos de manera preliminar no transgrede la normatividad electoral en materia de promoción personalizada y el uso de recursos públicos, ni tampoco se advierte fines electorales en las publicaciones de las diversas redes sociales inspeccionadas.
105. Lo anterior, porque se advierte la presencia del denunciado en actividades derivadas de la naturaleza de su encargo, lo cual en este momento no transgrede preliminarmente alguna disposición electoral, pues el elemento temporal no actualiza la infracción denunciada.
106. Es importante destacar el criterio compartido de la responsable, al señalar que en los procedimientos sancionadores, la presunción de inocencia¹⁴ debe estar sujeto a que las actuaciones de la autoridad deben estar regido bajo el principio de mínima intervención, pues de lo contrario, la excesiva intervención perfeccionaría o supliría la deficiencia de la queja en perjuicio del denunciado.
107. Hasta aquí, el acuerdo impugnado cumple conforme a derecho, las formalidades del procedimiento sancionatorio para determinar la procedencia de la instauración de medidas cautelares que solicita el

¹³ Jurisprudencia 12/2015 de rubro: “**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.**”

¹⁴ Jurisprudencia 1a./J. 26/2014 (10a.) de rubro “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA.**”

quejoso, lo cuales con los medios probatorios indican que no existe justificación para su decreto.

108. Sin embargo, lo **fundado** de los agravios radica que, contrario a la ajustada valoración conforme a derecho del caudal probatorio que no acredita preliminarmente los hechos denunciados, decreta parcialmente una medida cautelar, sin fundamentar y motivar debidamente esa determinación y en consecuencia dicha omisión, deja de observar el principio de congruencia interna que se exigen en toda resolución emitida por una autoridad.
109. Se afirma lo anterior, pues dentro de las consideraciones constitucionales, legales y reglamentarias en las que descansa el acuerdo impugnado, no se advierte justificación para su decreto, pues no se identifica el derecho que requiera una protección provisional y urgente de la autoridad responsable.
110. Lo anterior, puede observarse claramente en el apartado del pronunciamiento respecto a la solicitud de medidas cautelares del acuerdo impugnado, el cual indica que bajo el estudio preliminar y bajo la apariencia del buen derecho y peligro a la demora, no se advierte vulneración de bienes jurídicos tutelados o su puesta en peligro ni posibles daños que causen irreparabilidad, no obstante, ordena decretar una medida parcial que no solicitó el quejoso pues dicha medida consiste en eliminar de la página web o redes oficiales del ayuntamiento de Tulum todas las “etiquetas”, “referencias” o “menciones” que dirijan a las redes sociales del denunciado.
111. Luego entonces, se advierten contradicciones en las consideraciones vertidas por la autoridad responsable, pues aunque no advierta preliminarmente elementos probatorios que requieran instaurar la tutela preventiva, concluye parcialmente decretar su implementación sin motivar y fundamentar debidamente la justificación de dicha

implementación cautelar.

112. Es importante destacar que, para la procedencia de la medida cautelar, la autoridad responsable deberá de considerar por cuanto a la fundamentación y motivación las condiciones a las que se encuentra sujeto su pronunciamiento, ello en atención a lo siguiente:

- “**a) Apariencia del buen derecho.** *La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.*
- **b) Peligro en la demora.** *El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama*
- **c) La irreparabilidad de la afectación.**
- **d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.”**

113. De esta forma, la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida –que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

114. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Federal, ya que las autoridades en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de proteger los derechos humanos de tal forma, que los instrumentos procesales constituyan mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos.

115. Las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁵, han establecido que las medidas cautelares forman parte de los mecanismos

¹⁵ Sentencia SX-JDC-762/2017, consultable en el link: www.te.gob.mx

de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo.

116. De ahí que, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita.

117. En ese sentido, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris*. - **apariencia del buen derecho**-, unida al elemento *periculum in mora*, o **temor fundado**, de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

118. Lo anterior, debido a que solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

119. Por cuanto, a la apariencia del buen derecho, debe precisarse que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable.

120. Ahora bien, el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

121. Como se puede observar, la verificación de ambos requisitos obliga inexcusablemente a que la autoridad responsable realice **una evaluación preliminar** del caso concreto en torno a las consideraciones hechas valer a fin de determinar si se justifica o no el dictado de la medida cautelar.

122. Sin embargo, se reitera que, el acuerdo impugnado, carece de la

evaluación preliminar que indique una vulneración a la norma en materia de propaganda personalizada y el uso de recursos públicos como lo refiere el partido quejoso que justifique la implementación de la medida cautelar impugnada.

123. Pues en primera, del contenido de la valoración de dicho acuerdo no se advierte que las consideraciones vertidas acrediten a *prima facie* la implementación de la medida decretada, lo que en consecuencia deriva en una vulneración al principio de congruencia interna, al considerar que de los medios probatorios no se advierte de forma preliminar una posible infracción a la norma que requiera la intervención urgente de la responsable para proteger un bien jurídico tutelado y, en segunda, resuelve otorgar las medidas cautelares sin la debida fundamentación y motivación.

124. Para exponer lo anterior, es de destacarse que las medidas cautelares solicitadas por el quejoso devienen en los siguientes términos:

- I. *"Se ordene de inmediato el retirar en la red social vía Facebook, del servidor público, toda la propaganda gubernamental, relativa a la información que divulga, donde destaca en todo momento su imagen y asocia los logros del gobierno municipal con su persona; así como sea retirado en la página oficial del H. Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo, la red social denominada con el mismo nombre del servidor público, y que de manera dolosa lo tiene adjuntado a la pagina web institucional del Ayuntamiento de Tulum."*
- II. *"Se orden de forma inmediata la promoción personalizada del Sr. Diego Castañón Trejo en las actividades de carácter publico que realiza, tales como el supuesto programa denominado Presidente cerca de ti."*
- III. *"Se ordene de manera inmediata al Director de Comunicación Social del Ayuntamiento de Tulum, o en su caso su similar, proceda a desvincular las redes sociales del denunciado de la pagina institucional del ayuntamiento referido de manera preventiva, por estar vulnerado la ley de la materia y sus leyes secundarias en el orden electoral."*

125. De lo anterior, se puede advertir que dicha solicitud es sustentada con las siguientes premisas:

1. La posible promoción personalizada indebida del denunciado en sus redes sociales;

2. El posible uso indebido de recursos públicos;
3. Y dado lo anterior, suspender todo vínculo de las redes oficiales del ayuntamiento de las redes sociales del denunciado.

126. Luego entonces, a la autoridad responsable le corresponde determinar de forma preliminar y bajo la apariencia del buen derecho y el peligro a la demora la probable existencia de los hechos denunciados para proceder otorgar el decreto cautelar.
127. Sin embargo, bajo los principios de la tutela preventiva, la responsable no advirtió los hechos atribuibles -al menos de forma preliminar- al denunciado, pues de las probanzas y autos analizados, no se advierte la vulneración de bienes jurídicos tutelados o su puesta en peligro, ni posibles daños que causen irreparabilidad a la esfera del partido quejoso.
128. Pues del estudio pormenorizado de las inspecciones oculares y respuestas a los requerimientos formulados por la autoridad instructora no arrojan de forma preliminar que se acredite la supuesta indebida promoción personalizada y el supuesto uso indebido de recursos públicos que se le atribuye al denunciado.
129. Ahora bien, a juicio de este Tribunal, la contradicción de la autoridad responsable se ajusta de que a pesar de no encontrarse elementos probatorios que permitan preliminarmente actualizar las dos primeras premisas principales de las medidas cautelares, (indebida promoción personalizada y uso de recursos públicos) la comisión se pronuncia aisladamente y determina otorgar la tercera, que a consideración de este Tribunal deviene de accesoria, pues el efecto de las dos primeras recae en la tercera. De ahí lo incongruente.

130. Más aun, este órgano jurisdiccional, no advierte que la responsable realice y exponga los motivos y fundamentos -con base a la naturaleza de las medidas cautelares- la justificación del decreto de una medida

cautelar accesoria. Lo que conlleva a la vulneración del principio de formal de congruencia y en consecuencia, al principio de fundamentación y motivación.

131. Lo anterior, es suficiente para la revocación del acuerdo impugnado y el reenvío a la autoridad responsable para que cumpla y garantice los principios de congruencia, motivación y fundamentación en el acuerdo impugnado.
132. Sin embargo, este Tribunal determina que, para garantizar el acceso a la justicia completa, pronta y expedita, y evitar reenvíos innecesarios, lo procedente es la revocación lisa y llana del acuerdo impugnado, pues de la valoración de los medios de prueba de manera preliminar no actualiza los hechos atribuibles al denunciado.

3. Conclusión.

133. Por todo lo anterior, este Tribunal considera que los planteamientos de la promovente resultan **fundados** y suficientes para **revocar lisa y llanamente** el acuerdo impugnado.

134. Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en sesión pública no presencial, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de



Quintana Roo, ante la Secretaría General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe. Quienes, para su debida constancia, firmaron con posterioridad la presente sentencia.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADA EN FUNCIONES

CLAUDIA CARRILLO GASCA

MAOGANY CRYSTEL ACOPA

CONTRERAS

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO